

“ESTATUTOS DE “FUNDACIÓN PATRONATO UNIVERSITARIO”

CAPITULO I. INSTITUCIÓN

Artículo 1º. Patronato Universitario Fundación es una institución cultural, privada, de interés general y sin ánimo de lucro.

Artículo 2º.- La Fundación tiene personalidad propia y plena capacidad jurídica y de obrar, sin otras limitaciones que las establecidas por estos Estatutos y por las disposiciones vigentes.

La Fundación se regirá por la voluntad de los Fundadores, manifestada en la escritura de Constitución y en los presentes Estatutos y, en todo caso, pro la legislación específica que le sea aplicable.

Artículo 3º.- El cumplimiento de los fines fundacionales y cuanto a ello atañe queda confiado a su Patronato sin otras limitaciones que las establecidas por estos Estatutos y por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- La Fundación tiene nacionalidad española y domicilio en Madrid, c/ de José Ortega y Gasset, 29. El Patronato podrá trasladarlo a cualquier lugar dentro de España. La Fundación, para el desarrollo de su labor, puede crear establecimientos y dependencias en otros puntos del territorio nacional.

La Fundación desarrollará su actividad preferentemente en España, sin perjuicio del desarrollo de sus actividades en el extranjero, directamente o a través de otras entidades .

CAPITULO II. OBJETO

Artículo 5º.- Constituye el fin primordial de esta Fundación la prestación de ayuda a centros donde se difunda o imparta cultura cualquiera que sea la denominación de tales centros, llámense Ateneos, Colegios Mayores o Menores, Asociaciones Culturales, Clubes, Centros Académicos de Bachilleres o Universitarios, etc. En términos generales, la Fundación asistirá con ayudas a las actividades de promoción, defensa y desarrollo de los valores socio-culturales.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de este fin la Fundación desarrollará, dentro de sus medios y de acuerdo con los programas que apruebe su Patronato, en particular, las siguientes actividades:

- Concesión de ayudas de estudios e investigación.
- Colaboración en la creación de instrumentos materiales que desarrollan la actividad que constituye su fin.
- Cobertura de los déficits que dichas instituciones tengan.
- Ayudas a toda clase de actividades culturales, sociales, económicas y empresariales que merezcan ser objeto de seguimiento y atención.

- Ayuda a personas e instituciones que desplieguen análoga actividad aunando para ello esfuerzos que tal vez dispersos no alcanzasen la eficacia deseable.
- Cualesquiera otras ayudas que el Patronato considere convenientes para el cumplimiento del fin fundacional.

Para ello, la Fundación podrá recibir, administrar y aplicar todos aquellos medios, de cualquier orden o naturaleza que, por vía de donación, legado, operaciones de bolsa fiduciaria, subvención o prestación personal, se destinen, con las limitaciones impuestas por la legislación vigente, al desarrollo de las citadas actividades y consecuente cumplimiento del objeto fundacional.

CAPITULO III. REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 7º.- Corresponden al patronato cuantas facultades y potestades se precisen en derecho para el eficaz desempeño del fin fundacional y en concreto, la realización de toda serie de actos y negocios jurídicos de representación, gobierno, disposición y administración de la Fundación sin otras limitaciones que las establecidas por las disposiciones vigentes. En especial el Patronato gozará de plena autonomía en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que otorgan al Protectorado dichas disposiciones.

Artículo 8º.- En caso de duda u omisión, y para el mejor cumplimiento del fin fundacional, compete al Patronato la interpretación de los presentes Estatutos, teniendo en cuenta, en todo caso, lo prevenido en la legislación vigente.

Artículo 9º.- El Patronato podrá nombrar un Comité Ejecutivo formado por tres miembros, en el que puede delegar todas sus funciones salvo las indelegables ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

Corresponderá a los miembros de dicho Comité designar, en su caso, al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité.

Serán, por tanto, órganos de gobierno de la Fundación, el Patronato y, en su caso, también el Comité Ejecutivo.

Artículo 10º.- Integran el Patronato un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros, designados en la forma prevista en estos Estatutos. En el supuesto de que el Patronato careciera de los miembros suficientes para actuar válidamente, los restantes miembros del mismo nombrarán a aquellos que fueran precisos para la normal actividad de la Fundación.

Los primeros miembros del Patronato que, con los límites máximo y mínimo establecidos, decidan los Fundadores se designarán en la carta fundacional.

El cargo de Patrono será siempre gratuito, no obstante lo cual, los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados, que el desempeño de sus funciones los ocasione.

Artículo 11º.- El Patronato elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta, a un Presidente y un Secretario, éste último podrá no ser patrono, en cuyo caso tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Al Presidente corresponderá ostentar la representación legal de la Fundación; convocar, presidir y dirigir toda clase de reuniones y dirimir con su voto de calidad los empates que se produzcan.

El Secretario actuará como tal en las reuniones, levantará acta de las sesiones y llevará la gestión administrativa de la Fundación. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física será sustituido, provisionalmente, por el Patrono de menor edad.

Artículo 12º.- El cargo de miembro del Patronato será por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de los que hubieran sido designados por tiempo indefinido por decisión del fundador o posteriormente.

El cargo de Patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

En todo caso, los Patronos no entrarán a ejercer sus funciones hasta tanto no hayan aceptado expresamente el cargo en la forma dispuesta en la legislación vigente y se haya inscrito dicha aceptación en el Registro de Fundaciones.

Artículo 13º.- Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, incompatibilidad, renuncia, remoción o cualquier otra circunstancia prevista por las Leyes que produzca el cese de un miembro del Patronato, se cubrirán por este mismo por mayoría de votos al igual que puede designar nuevos miembros hasta el máximo de nueve o dejar sin cubrir las vacantes que se produzcan hasta el mínimo de tres.

La sustitución, cese y suspensión de Patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 14º.- El Patronato se reunirá cuantas veces lo considere oportuno, a iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. Se reunirá necesariamente en los seis primeros meses de cada año, con objeto de aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior.

Las convocatorias habrán de hacerse por el Presidente, quien precisará el orden del día de la reunión.

Igualmente, el Patronato se reunirá en los últimos tres meses de cada ejercicio para aprobar el plan de actuación correspondiente al año siguiente.

Artículo 15º.- El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurren más de la mitad de sus miembros.

Las convocatorias habrán de hacerse por escrito por el Presidente con un mínimo de cinco días de anticipación, precisando el orden del día de la reunión.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, salvo los casos en que por los Estatutos se exigiere expresamente un quórum mayor.

Corresponderá al Presidente dirimir con su voto de calidad los empates que se produzcan.

Cada miembro del Patronato tendrá derecho a un voto.

Los acuerdos se transcribirán en un libro de Actas las cuales deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 16º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Patronato se entenderá convocada y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

CAPITULO IV. BENEFICIARIOS DE LA FUNDACIÓN

Artículo 17º.- Podrán ser beneficiarios de la Fundación aquellas colectividades genéricas de personas directa o indirectamente relacionadas con los fines de la misma. Con carácter enunciativo y no limitativo, serán beneficiarios:

- Los miembros de Ateneos, Asociaciones Culturales, Clubes, etc., que desarrollen actividades de investigación, estudio, promoción y defensa de los valores socio-culturales que les sean propios.
- Los profesores o alumnos de Colegios Mayores o menores, o de Centros Académicos de Bachilleres o Universitarios donde se difunda o imparta cultura.
- Los propios Ateneos, Asociaciones, Clubes, Colegios, Centros Académicos, etc.
- En general, todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen tareas relacionadas de modo directo con tales centros, o análogos, y sus fines.

Cuando, por la propia naturaleza de los servicios prestados por la Fundación, se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la determinación y selección de éstos se realizará por el Patronato de la Fundación, teniendo presentes los méritos, necesidades, capacidad económica y posibilidad de aprovechamiento de los distintos aspirantes.

Artículo 18º.- Las ayudas que la Fundación preste en cumplimiento de sus fines, serán del tipo que se adapte con la utilización de menores recursos a la ayuda o resolución del problema que tengan las personas u organizaciones a quienes se puedan otorgar, de modo que las ayudas podrán ser reintegrables o no según las posibilidades que tengan los beneficiarios de devolverlas en el futuro. También las ayudas de la Fundación podrán consistir en ofrecer garantías, incluso reales, que permitan a los beneficiarios acceder a la financiación en las condiciones económicas y de plazo acordes con sus posibilidades.

CAPÍTULO V. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19º.- El patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, correspondiendo al Patronato la administración y disposición del mismo, en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20°.- La dotación de la Fundación estará integrada:

- a) Por la dotación inicial, recogida en la escritura fundacional.
- b) Por los bienes que en lo sucesivo adquiriera la Fundación por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, siempre que el Patronato acuerde aceptarlos con destino a aumentar la dotación.

La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciéndose constar en su inventario y en los registros públicos, y debiendo limitarse en su enajenación y gravamen a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 21°.- El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

El plan de actuación, que se desarrollará a la vista de la previsión de ingresos, será nivelado, no excediendo nunca las previsiones de los gastos a las de los ingresos. El Patronato habrá de procurar que los gastos de administración sean los menos posibles, sin que puedan exceder del límite que en cada momento establezca la legislación vigente.

Artículo 22°.- El Presidente del Patronato, cualquiera de los Patronos, o quien designe el Patronato, formulará las cuentas anuales en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio con los contenidos establecidos en las disposiciones vigentes en cada momento.

Artículo 23°.- Los bienes, frutos y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata sin interposición de personas a la realización de los objetivos de carácter socio-cultural para los que la Fundación se instituye, sin perjuicio de lo previsto para el Protectorado en la legislación vigente.

A la realización de los fines fundacionales se destinará, en el plazo legalmente establecido, como mínimo el 70% de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos.

CAPITULO VI. MODIFICACIÓN, FUSION Y EXTINCIÓN

Artículo 24°.- El Patronato puede promover la modificación de los presentes Estatutos siempre que resulte conveniente en interés de la Fundación así como en los demás casos previstos en la Ley. El acuerdo de modificación de Estatutos deberá adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Patronato.

Artículo 25°.- El acuerdo de modificación de Estatutos deberá comunicarse al Protectorado y, cumplidos los plazos y términos legales, formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 26°.- El Patronato podrá proponer, con la mayoría citada en el artículo 24, su fusión con otra Fundación, siguiéndose el trámite previsto en la Ley.

Artículo 27º.- Procederá la extinción de la Fundación:

- a) Cuando las disposiciones de la Carta Fundacional o de los presentes Estatutos sean revocados o modificados por persona o autoridad distinta del Patronato y sin expreso consentimiento de éste.
- b) En el caso de que el Estado u otro organismo, autoridad o tribunal pretendieran interferir, modificar o de cualquier otra forma, no respetar, guardar y cumplir la voluntad del fundador reflejada en estos Estatutos y en la Carta Fundacional.
- c) Si llegado el caso que por insuficiencia de medios o de cualquier otra circunstancia, resultara imposible el cumplimiento del fin fundacional, de acuerdo con las previsiones de estos Estatutos y de la Carta Fundacional, y el Patronato no acordara la modificación de los Estatutos o la fusión con otra Fundación.
- d) Por cualesquiera otras de las causas previstas en la legislación vigente.

En tales casos, el Patronato adoptará el acuerdo de extinción por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

Artículo 28º.- En caso de extinción o disolución de la Fundación, el Patronato destinará los bienes y derechos resultantes de la liquidación a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines análogos de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el caso de disolución, a la consecución de aquellos”.